

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

0525/20

USHUAIA, 26 MAR. 2020

VISTO los Decretos Provinciales N° 465/20, N° 467/20, N° 468/20, N° 524/20 y los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 260/20 N° 297/20 y N° 311/20; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró pandemia, al COVID-19.

Que, a nivel Provincial se emitió el Decreto Provincial N° 465/20 por el cual se adhirió a la Declaración de Emergencia dispuesta mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2020-260-APN-PTE, y se declaró la Emergencia en materia sanitaria en todo el territorio de la Provincia, desde el dictado del mismo y por el término de un (1) año.

Que luego, mediante el Decreto Provincial N° 467/20 se tomaron medidas vinculadas a los servicios que presta la Administración Pública a fin de evitar la concurrencia de los trabajadores a sus puestos de trabajos, como así también se dispuso la suspensión del dictado de clases en los establecimientos educativos de la Provincia, entre otras; todo ello a fin de evitar la posible propagación de la epidemia coronavirus (COVID- 19) declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que luego se emitió el Decreto Provincial N° 468/20, el que aprobó el "PROTOCOLO DE CUARENTENA PARA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR", hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2020.

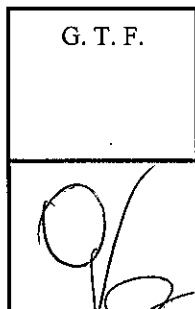
Que por otro lado, el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 297/20, a fin de proteger la salud pública, y estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la que regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que la Provincia adhirió a dicho decreto mediante el Decreto Provincial N° 524/20.

Que en el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto NU N° 311/20, por el cual se intensificaron los controles del Estado Nacional para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la Constitución Nacional respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que de esa forma, mediante el artículo 1° se estableció que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o

...//2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida 0525/20
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

///...2

móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios indicados en el artículo 3º, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1º de marzo de 2020, quedando comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso y en caso de tratarse de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedarán obligadas a mantener un servicio reducido, obligaciones que se mantendrán por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la vigencia de la presente medida.

Que en el artículo 2º de la norma en cuestión, se estableció que, si los usuarios que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica, no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 1º del mismo y también se dispuso que si los usuarios que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet, no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación.

Que por su parte, el artículo 3º estableció el universo de destinatarios de la norma.

Que en el artículo 5º se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios detallados en los artículos 1º y 2º deberán otorgar a los usuarios, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí dispuestas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados.

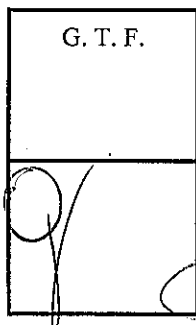
Que el artículo 6º del mencionado decreto dispuso que los precios máximos de referencia para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en las garrapas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes a la fecha de publicación del mismo, durante CIENTO OCHENTA (180) días.

Que en el artículo 9º del DNU se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Provincias a adherir al mismo.

Que en consecuencia, se hace necesario adherir al Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 311/20.

Que el suscripto en su carácter de Jefe de la Administración se encuentra facultado para el dictado del presente a fin de conservar la paz, el orden público en la Provincia, como así también hacer efectivos, los derechos, deberes y garantías previstos en la Constitución Provincial,

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...3

y el buen orden de la Administración, conforme lo establece el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Adherir al Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 311/20.

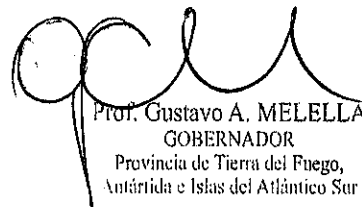
ARTÍCULO 2º.- Comunicar a quien corresponda, dar al Boletín de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 0525/20

G. T. F.



Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS



Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur